



Catorce de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 828  
RADICADO N° 2023-00088-00

### CONSIDERACIONES

Mediante auto nro. 730 del 27 de marzo del 2023 (archivo 004), en el control previo de admisibilidad de la presente demanda, el juzgado advirtió que el escrito presentado por la parte demandante adolecía de los requisitos contenidos en el Art. 90 del CGP. De acuerdo a ello, se requirió a la parte demandante, so pena de rechazo en el término de 5 días.

Si bien la parte actora allegó oportunamente escrito pretendiendo subsanar las exigencias pedidas, se considera que no se dio cumplimiento a cabalidad con la totalidad de los requisitos requeridos, pues a juicio del despacho no se acató lo esbozado en el numeral 5 de la citada providencia, toda vez que no allegó el dictamen pericial de que trata el inciso tercero del artículo 406 del C. G. del P., y si bien en el nuevo escrito de demanda en el hecho decimo cuarto manifiesta que no es posible allegar el dictamen pericial solicitado, ya que el demandante no tiene acceso a los inmuebles objeto de acción, por lo que solicita como prueba al interior del proceso la inspección judicial con intervención de perito para cumplir con lo ordenado en la norma en cita, ello no es óbice para no cumplir con el requisitos establecido, toda vez que como claramente lo establece la norma reseñada “**en todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama**”, por lo que no existe excepción a la regla, y en tal sentido, la inspección judicial con intervención de perito debió haberla llevado a cabo como prueba extraprocesal antes de presentar la demanda para cumplir con lo ordenado en la normatividad aplicable al caso.

Téngase en cuenta además que al ser dicho dictamen pericial un anexo de la demanda divisoria conforme al artículo 406 del C. G. del P., en armonía con el

numeral 5º del artículo 86 ibídem, constituye un requisito de inadmisión de la demanda y posterior rechazo a la luz del numeral 2º del artículo 90 de la misma normatividad.

En estos términos, tal y como se advirtió en auto del 27 de marzo del 2023, al no cumplirse con el requerimiento indicado, procede el rechazo de la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.; se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y se ordenará el archivo del proceso una vez ejecutoriado el auto.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la presente demanda DIVISORIA instaurado por OCTAVIO ARCILA GOMEZ en contra de JULIAN ARCILA CANO Y OTROS, en razón a lo ordenado en la parte motiva.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose y se ordena el archivo del proceso electrónico una vez ejecutoriado el auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 13** fijado en la página web de la Rama Judicial el **19 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

1

**Firmado Por:**  
**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491d11b9abcbeae19929d6d59cb624034b9ff73077c5a811ddd725dd1649376f**

Documento generado en 18/04/2023 01:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**